

RADICAR CONTESTACION DEMANDA RAD

Johanna gonzalez <johannamgonzalez16@gmail.com>

Vie 21/01/2022 9:58 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: srodriguezatuesta@gmail.com <srodriguezatuesta@gmail.com>; jose.llano1@hotmail.com <jose.llano1@hotmail.com>;
josellanoabogado@gmail.com <josellanoabogado@gmail.com>

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: Radicado No. **2021-0259**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

Cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderada de Seguros del Estado en oportunidad legal me
permito radicar contestación dela demanda con sus respectivos anexos.

Atte

GLADYS JOHANNA GONZALEZ



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 08001-31-53-016-2021-00259-00
DEMANDANTES: GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA.

GLADYS JOHANNA MARGARITA GONZALEZ FERNANDES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.950.869 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 146.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de demanda de llamamiento en garantía instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto y aclaro, que el tractocamión estaba estacionado con las señales luminosas que ordena el Código Nacional de Tránsito Terrestre.
2. Se desprende de la documental.
3. Se desprende de la documental.
4. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
5. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
6. Se desprende de la documental.
7. Se desprende de la documental.
8. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que dentro del proceso no obra prueba si quiera sumaria al respecto, por tanto, mi mandante no podrá afirmar o negar este hecho, máxime si tenemos en cuenta que los gastos funerarios debieron ser asumidas por la póliza SOAT que amparaba la motocicleta.
9. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
10. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
11. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
12. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

13. No es un hecho, forma parte de los requisitos formales de la legitimación en la causa.

14. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

15. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

16. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

17. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

18. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

19. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

20. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

21. No es un hecho, es una petición.

22. No es un hecho, es un factor de competencia, el cual dicho sea de paso no obedece a la realidad, pues en el certificado expedido por la cámara comercio establece que el domicilio principal es la Carrera 11 No 90-20 de Bogotá.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, máxime si se tiene en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos no fueron objeto de aseguramiento.

Así mismo, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES.

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N°101000184 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101000184 con una vigencia del 06 de julio de 2018 al 06 de julio de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SUC-360, la cual tiene un límite



único asegurado de \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es **DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA y MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.**

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGUROESTADO, así:

4.1. El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2. El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, destacándose que el amparo objeto de afectación en el caso que nos ocupa es el de **MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA** y la cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

a. En cuanto a la pretensión por concepto de **PERJUICIO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:



1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como del valor de la cobertura está destinado para todos los amparos un 25% (\$500.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material... conforme se explicó líneas arriba.

Por tanto, en el remoto evento en que resulten prosperas las pretensiones de la demanda, mi mandante no podrá ser obligada al pago de la indemnización de este perjuicio en una suma superior al sublímite y en todo caso como se extrae de la lectura del clausulado antes transcrito, no será extensivo en favor de la totalidad de los demandantes.

b.- En cuanto a la pretensión denominada **daño emergente**.

La parte actora indica en el hecho OCTAVO de la demanda que la parte demandante incurrió en gastos funerarios, de transporte y trámites en cuantía de \$3.300.000, sin embargo, en el acápite de pretensiones no fue cuantificado ni discriminado este perjuicio; pese a esta inconsistencia, debo decir que no obra

prueba si quiera sumaria que lleve a la certeza al Señor Juez sobre la existencia y cuantía de este perjuicio, por lo que no tiene vocación de prosperidad ya que una de las características del daño es que debe ser cierto y la carga probatoria del mismo, es encuentra en cabeza de la parte actora, pero esta brilla por su ausencia.

c.- Frente al lucro cesante.

El apoderado de la parte actora indica que la parte demandada se encuentra obligada a indemnizar a SORAYA CAROLINA RODRIGUEZ ATUESTA (Hermana víctima), en cuantía de \$488.469.745.00, por cuanto con el fallecimiento del Señor MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D), ahora debe responder económicamente no solamente por sus sobrinos (hijos del hoy occiso), sino también por su compañero permanente y sus propios hijos.

Al respecto diré, que si bien en los hechos de la demanda se informa que el Señor MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D), colaboraba algunos gastos del hogar que compartía con su hermana, cuñado y sobrinos, no se especifica de cuanto era su contribución y tampoco podemos dejar de lado que el deber de cumplir con la obligación alimentaria del hogar de Soraya Rodríguez no era de su hermano sino de ella y Fernando Villada su compañero permanente por lo que no pueden reclamar para ellos el lucro cesante por el 100% de los ingresos que en vida percibía su hermano y cuñado.

Ahora bien, en punto a la liquidación del lucro cesante, debo indicar que no podía tomarse como salario base para esta, la suma de \$2.500.000.00, habida cuenta que la certificación de ingresos expedida por TRANSPORTE Y LOGISTICA EL CACIQUE indica que el señor MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D) en **promedio** percibía honorarios en la suma antes indicada, es decir, que no era una suma fija mensual, máxime si tenemos en cuenta que estaba vinculado a dicha empresa a través de un contrato civil de prestación de servicios, lo que implica que no tenía un vínculo de subordinación o dependencia que permita pensar que siempre iba a ser llamado a prestar sus servicios como conductor y que siempre iba a devengar el mismo sueldo.

De igual forma debemos tener en cuenta que las retenciones por honorarios ascienden al 11% por retención en la fuente y al 1% por rete ICA, de tal suerte que los \$2.500.000.00 además de ser promedio, no son ingresos brutos, pues deben ser objeto de las deducciones legales; así las cosas, ante la incertidumbre sobre la permanencia del Señor MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D) en la empresa para la cual prestaba sus servicios de conductor a través de un contrato de prestación de servicios y de la constancia en el valor de sus honorarios mensuales; en el evento en que haya lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, este perjuicio deberá ser cuantificado sobre la base del equivalente al SMLMV y hasta los 25 años de edad de cada uno de los menores conforme se ha establecido en la jurisprudencia colombiana y no hasta el límite máximo de vida probable de su padre.

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que “*el daño debe ser*



probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.

2- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION, COMO RIESGOS NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N°101000184 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Los demandantes en calidad de hijos, padre, hermanos, sobrinos y cuñado del Señor MISAELE RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D), solicitan como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de “Daño en vida de relación”, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo,



situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae

a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominado daño a la vida de relación o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.10, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.10. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES “

Así las cosas, el perjuicio por daño en vida de relación no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SUC-360, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 51-101000184 PARA LOS DEMANDANTES (PADRE, HERMANOS, SOBRINOS Y CUÑADOS DEL SEÑOR MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA Q.E.P.D.)

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:



1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, seguresado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

En el caso que nos ocupa, los hermanos, sobrinos, padre y cuñado de MISAELO RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D) pretenden el reconocimiento del concepto indemnizatorio de “perjuicio moral”, por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su numeral 1.18 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral **que sufran los hijos del fallecido** causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor del padre, hermanos, sobrinos y cuñado de MISAELO RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D), pues claramente este sublímite está destinado exclusivamente para indemnizar a los hijos del fallecido.

Así las cosas, esta pretensión tampoco se encuentra llamada a prosperar.



4.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.*

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Según información obtenida de nuestro asegurado, el siniestro que nos ocupa tuvo ocurrencia por cuanto el señor MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D) no estaba pendiente de los demás usuarios de la vía y no se percató que sobre la calzada por la cual este se desplazaba se encontraba un vehículo parqueado con las señales de estacionamiento e impacta en el tercio posterior del tractocamión, sin que hubiera realizado ninguna maniobra para evitar la colisión con este.

Ahora bien, se funda la culpa en cabeza de Juan Solano por cuanto el patrullero de tránsito indicó como causa probable de accidente que nos convoca la causal No 116 para el motociclista, la cual da cuenta de un exceso de velocidad para el sector en el cual ocurrió la colisión entre los vehículos, lo que resulta concordante con la dinámica de los hechos,



pues si el señor MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D) hubiera reducido la velocidad a menos de 30 Km por las bajas condiciones de visibilidad, pues recordemos que eran las 19:50 y no había iluminación artificial en el lugar; conforme lo ordena el Código Nacional de Tránsito Terrestre, hubiera podido evitar el choque con el tercio posterior del tractocamión pues habría tenido tiempo de reaccionar al encontrarse con el vehículo detenido en la vía.

Así las cosas, señor Juez, MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D) actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

...

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. “ (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración los puntos de impacto sobre el vehículo asegurado y el diagrama en el informe de accidente de tránsito.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

5.- IMPROCEDIBILIDAD DE PERJUICIOS MORATORIOS

Se reclama en las pretensiones de la demanda que Seguros del Estado S.A, se encuentra obligada al pago de los intereses moratorios de que trata el Art 1080 del Código de Comercio Colombiano, sin embargo, esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto la parte demandante nunca presentó solicitud indemnizatoria a mi mandante con ocasión al fallecimiento de MISAEL RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D) previo a la radicación de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, atendiendo a que los interesados no acreditaron extrajudicial los requisitos del Art 1077 ibidem frente a Seguros del Estado S.A, mi mandante nunca estuvo en la obligación a indemnizarlos en los términos del Art 1080 ibidem; por tanto, esta excepción tampoco está llamada al fracaso.



6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

1. En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- NEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño,*

con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de MISAELE RODRIGUEZ ATUESTA (Q.E.P.D), quien contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto no conservó la distancia de seguridad, aunado al hecho que transitaba excediendo la velocidad permitida en el sector conforme a la codificación impuesta por el patrullero de tránsito en el IPAT.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos procesales en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

V.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a las demandantes, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por él demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101000184



- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101000184.

c.-Pericial.

Comedidamente me permito anunciar la presentación de una prueba pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito que nos ocupa, con el fin de acreditar las excepciones formuladas por la suscrita; para tal efecto será allegado dentro de la oportunidad del Art 227 del CGP.

Esta pericia será presentada a través del físico forense que realice la reconstrucción, para lo cual será citado en día y hora que el despacho disponga para tal efecto.

VI.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Poder obrante dentro del expediente dirigido al despacho mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

• **PARTE DEMANDANTE**

- Todos y cada uno de los demandantes serán notificados en la carrera 17 N° 31-289, Barranquilla. correo electrónico: srodriguezatuesta@gmail.com

• **APODERADO JUDICIAL**

- en la Calle 39 N° 43-123, Ofi A5., piso 2, edificio Las Flores. Correo electrónico: jose.llano1@hotmail.com. - josellanoabogado@gmail.com

• **PARTE DEMANDADA**

- **JUAN C. SOLANO ESCOBAR**, será notificado en la Carrera 10B N° 35- 108 Sogamoso-Boyacá, Se desconoce su correo electrónico
- **LUIS JOSE SANDOVAL VARGAS** Será notificado en la Calle 28 N° 17- 19 Duitama-Boyacá, Se desconoce su correo electrónico.
- **FREDDY GOMEZ PARRA** Será notificado en la Calle 28 N° 17-19 Duitama-Boyacá, Se desconoce su correo electrónico.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Cra. 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

DRA. GLADYS JOHANNA MARGARITA GONZALEZ FERNANDEZ

•
Dirección: Calle 81B No 64-10 APTO 401.

Correo electrónico: johannamgonzalez16@gmail.com

Atentamente,

GLADYS JOHANNA MARGARITA GONZALEZ FERNANDEZ
C.C No. 52.950.869 expedida en Bogotá
T.P N° 146.699 del C.S. de la J.



NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
51	51	101000184

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
		DÍA	MES	AÑO	DESDE				HASTA					
					DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA		
EMISION ORIGINAL	0	6	7	2018	06	07	2018	24:00	06	07	2019	24:00	365	
TOMADOR: LUIS JOSE SANDOVAL VARGAS										CC		7.224.111		
DIRECCIÓN: CL 28 NRO. 17 - 19 Ciudad: DUITAMA										TELEFONO		3105602227		
ASEGURADO: LUIS JOSE SANDOVAL VARGAS										CC		7.224.111		
DIRECCIÓN: CL 28 NRO. 17 - 19 Ciudad: DUITAMA										TELEFONO		3105602227		
BENEFICIARIO: LUIS JOSE SANDOVAL VARGAS										CC		7.224.111		
DIRECCIÓN: CL 28 NRO. 17 - 19 Ciudad: DUITAMA										TELEFONO		3105602227		
EXPEDIDO EN: SOGAMOSO				SUCURSAL AGENCIA SOGAMOSO				N° GRUPO			PUNTO DE VENTA NINGUNO			

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL
GENERO: F. NACIMIENTO: EDAD: NOMBRE: NRO. DOC: PARENTESCO: PASE: AÑOS EXP.:

PRODUCTO: 16-PESADOS

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolida: 01622007 Marca: CHEVROLET Clase: TRACTOCAMION
Tipo Vehiculo: SUPER BRIGADIER ACL-64 185 i Carroceria o Remolque: OTROS Modelo: 1993
Placas: SUC360 Color: NEGRO Motor: 30340041
Chasis o Serie: CHD31612 Localizador: Servicio/Trayecto: PUBLICO
Capacidad de Carga: 41.50 Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	LIMITE UNICO COMBINADO MAXIMO POR EVENTO o VIGENCIA
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	0.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	0.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	0.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL (P)	27,100,000.00	
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA (P)	27,100,000.00	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA (P)	27,100,000.00	0% 4.00SMMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA (P)	27,100,000.00	
HURTO DE MENOR CUANTIA (P)	27,100,000.00	0% 4.00SMMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
TERRORISMO (P)	27,100,000.00	0% 4.00SMMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA (P)	27,100,000.00	0% 4.00SMMMLV
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS PESADOS	VARADA 3 SERV X AÑO	
GASTOS RECUPERACION VEHICULO HURTADO (P)	5% DEL VR. VEHICULO	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES CONDUCTOR (P)	\$ 50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES ACOMPAÑANTE (P)	\$ 20.000.000	
AUXILIO POR PARALIZACION (P)	\$3.500.000 DIA 11	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ **2,027,100,000.00	\$ *****885,004.70	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****168,150.89	\$ *****0.41	\$ *****1,053,156.00

PLAN DE PAGO CONTADO

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 17 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 10 NO. 14-130 L104, TELEFONO: 7731957 - SOGAMOSO

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com

101000184



(415) 770998021167 (8020) 11015600456992 (3900) 000001053156 (96) 20180723

REFERENCIA
PAGO:
1101560045699-2

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COSEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				40729	AGENTE INDEPEND	GLORIA MARIA APONTE OJEDA	100.00

USUARIO: DIANALTORRES 03/12/2021 04:35:53

OFICINA PRINCIPAL CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá

307 8288

Fuera de Bogotá

018000123010

Línea Celular

388

www.segurosdelestado.com

CONDICIONES GENERALES - VEHÍCULOS DE CARGA

Condiciones Generales

Póliza de Seguro Para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales

CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)
Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138600 - 2269488

DIVISIÓN DE PESADOS
Calle 128B No. 58B-20 Las Villas
PBX: 605 3777 - 605 7020



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Conmutador ☎ 307 8288 Fax Server: 651 1240
Asistencia Celular #388 - Fuera de Bogotá 018000123010
www.segurosdeleestado.com

SUCURSALES BOGOTÁ

ANTIGUO COUNTRY

Calle 83 No. 19 - 10
Teléfonos: 691 7963 - 691 7930

BOGOTÁ

Carrera 13 No. 96-60/74
Teléfono: 218 0903 - 218 0913

CENTRAL

Carrera 13A No. 96-66
Teléfonos.: 256 0059 / 256 3117

CALLE 100

Carrera 45A No. 102A - 34
Teléfonos: 611 5288 - 611 5230

CENTRO INTERNACIONAL

Diagonal 40A No. 8-04
Teléfonos: 288 5088 - 288 8355

CHAPINERO

Carrera 7 No. 57-67
Teléfonos: 345 0732 - 345 0736

CHICÓ

Transversal 19A No. 94A - 19
Teléfono: 617 1035 - Fax: 617 0920

CORREDORES

Calle 17 No. 10-16 Piso 3
Teléfonos: 341 4646 - 342 4620

EL LAGO

Carrera 12A No. 78-65
PBX: 345 6323

NORTE

Carrera 7 No. 80-28
Teléfonos: 212 1808 - 212 4958

NIZA

Avenida Suba No. 118-33
Teléfono: 643 1644

OFICINA PARQUE 93

Carrera 11A No. 93A-62 Of. 404
Teléfono: 742 2342

OFICINA CALLE 98

Transv. 19A No. 98-12 Of. 601
Teléfono: 623 2600

GRUPO INTEGRA SEGUROS

Calle 96 No. 45A-31
Teléfono: 746 9528

AGENCIAS REPRESENTANTES

BARRANCABERMEJA

Calle 48 # 18-64
Teléfono: 602 4897

RIONEGRO

Calle 42 No. 56-39 Int. 213
Teléfono: 532 0131

SOGAMOSO

Carrera 10 No. 14 - 130 Local 104
Teléfono: 773 1957

VALLEDUPAR

Calle 15 No. 11A - 56 Local 101
Teléfono: 585 0059

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ

ARMENIA

Avenida Bolívar No. 14 Norte - 30 Piso 1
Teléfono: (6) 735 8800

BARRANQUILLA

Carrera 58 No. 70-136
Teléfonos.: 368 1078 - 360 1371

BUCA RAMANGA

Calle 44 No. 36-08
Teléfono: 657 3225

CALI

Calle 7 Norte No. 1N-45 Barrio Centenario
Teléfono: 667 2954/56/57 - 668 0130

CARTAGENA

Carrera 8 No. 34-62
Ed. Banco de Bogotá, Piso 8
Teléfonos: 664 6531 - 664 7555

IBAGUÉ

Carrera 4C No. 33-08 Barrio Cádiz
Teléfono: 266 5538 - Fax: 266 5540

MANIZALES

Carrera 24 No. 64-03
Tel.: 881 3280 Fax: 885 0619

MEDELLIN

Calle 53 No. 45-45 Of. 1006
Teléfonos: 369 5060 - 513 1688
Fax: 512 4482

NEIVA

Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101
Teléfono: 872 3449

PASTO

Calle 19 No. 24-50 Piso 2
Teléfonos: 722 6622 - 722 6630
Fax: 722 8811

PEREIRA

Cra. 7 No. 19-28 Piso 11 Ed. Torre Bolívar
PBX: 333 8191 Fax: 334 5558

POPAYÁN

Calle 4 No. 8-26
Teléfonos: 824 2922 - 824 2925
Fax: 824 4597

TUNJA

Carrera 10 No. 21-33 Local 108
Tels.: 740 9487 - 740 9488 - 740 9489

VILLAVICENCIO

Carrera 38 No. 33-45 B. Barzal Alto
Teléfonos: 662 3707 - 662 4738

CÚCUTA

Avenida 1E No. 16-82
Teléfono: 583 5460

MONTERÍA

Calle 28 # 1-23
Teléfono: 7813230 - 7811768

SANTA MARTA

Calle 20 No. 11 - 75 Local 103
Teléfono: 420 8074

TULUÁ

Calle 28 No. 26 - 63
Teléfono: 224 7827



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en adelante se llamará **SEGURESTADO**, otorga por la presente póliza en consideración a las declaraciones que el tomador y/o asegurado han hecho en la solicitud de seguro y que, como tal, forman parte integral del presente contrato, los amparos indicados en la carátula de la misma, bajo las condiciones generales especificadas a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

SEGURESTADO CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÓLIZA, CONDUCTO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2 PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO DERIVADO DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE IMPLIQUEN LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO O AFECTACIÓN DE SU CHASIS, ESTO ES, QUE EL DAÑO SUFRIDO SEA TAL, QUE TÉCNICAMENTE NO SEA POSIBLE SU RECUPERACIÓN O REPARACIÓN Y OBLIGA A LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA O REGISTRO.

SE CUBRE, ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O EN EL INFORME DE INSPECCIÓN DEL MISMO.



PARA QUE SEA PROCEDENTE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL ASEGURADO, SERÁ NECESARIO EL PERITAJE PREVIO REALIZADO POR **SEGURESTADO**.

1.3 DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO DERIVADO DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SE CUBREN BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO.

LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE CONFIGURARÁ CUANDO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO NO CONSTITUYAN PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO-MECÁNICO, EN LA MEDIDA QUE IMPIDA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES Y NO OBLIGUE A LA CANCELACIÓN DE SU MATRÍCULA O REGISTRO.

1.4 DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, POR LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS, SEA INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN.

LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE PRESENTA CUANDO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO NO CONSTITUYAN PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO



MECÁNICO O NO AFECTEN EL CHASIS DE FORMA TAL QUE ESTA AFECTACIÓN TÉCNICAMENTE SEA IRREPARABLE EN LA MEDIDA QUE IMPIDA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES Y NO OBLIGUEN A LA CANCELACIÓN DE SU MATRÍCULA O REGISTRO.

1.5 HURTO DE MAYOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, DERIVADO DEL APODERAMIENTO POR UN TERCERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS PARTES ASEGURADAS, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS DE ÉSTE, QUE SE ORIGINEN EN EL HURTO O SUS TENTATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, Y CUANDO EL VALOR DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE HURTO O DAÑO A CONSECUENCIA DEL HURTO O SU TENTATIVA, SEA IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR, ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y EL VALOR ASEGURADO DEL MISMO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO, EL HURTO O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO DE LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL MISMO.

1.6 HURTO DE MENOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, DERIVADO DEL APODERAMIENTO POR UN TERCERO DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE LAS PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, QUE SE ORIGINEN EN EL HURTO O SUS TENTATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, Y CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS SEA INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR, ENTRE EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y EL VALOR ASEGURADO AL MOMENTO DEL MISMO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO EL HURTO O LOS DAÑOS POR EL HURTO A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, SIEMPRE QUE SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO.



1.7 TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

SE ASEGURAN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TERREMOTO O CUALQUIER EVENTO DE LA NATURALEZA, SIEMPRE QUE ÉSTOS NO SEAN OBJETO DE ASEGURAMIENTO DE PÓLIZA GUBERNAMENTAL O FONDO PERMANENTE O TRANSITORIO.

1.8 TERRORISMO

SEGURESTADO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE A EXCEPCIÓN DE LOS QUE POSEAN COBERTURA POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ EL PAGO DE ESTOS SINIESTROS CUANDO HAYAN SIDO TOTAL Y VÁLIDAMENTE OBJETADOS POR LA PÓLIZA DEL GOBIERNO NACIONAL O FONDO PERMANENTE O TRANSITORIO Y SIEMPRE QUE NO CONCURRA OTRA CAUSAL DE EXCLUSIÓN, DENTRO DE ESTE CLAUSULADO.

1.9 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO Y LOS DAÑOS TOTALES O PARCIALES CUANDO ÉSTOS SEAN CONTRATADOS Y CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HERÓICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, POR LO CUAL **SEGURESTADO** PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.10 AUXILIO POR PARALIZACIÓN

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR DAÑOS O POR HURTO DE MENOR CUANTÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR EL TIEMPO QUE DURE LA REPARACIÓN; CONTADOS A



PARTIR DEL DÍA ONCE DE INICIO DEL PROCESO DE REPARACIÓN EN EL TALLER.

1.11 AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR DAÑOS O POR HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE OBLIGACIÓN FINANCIERA MÁXIMO HASTA POR LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA DE AVISO DE SINIESTRO Y LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, AUXILIO DIRIGIDO A CUBRIR PARCIAL O TOTALMENTE LA CUOTA O CUOTAS MENSUALES DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA GENERADA POR EL CRÉDITO AL MOMENTO DE ADQUIRIR EL VEHÍCULO. ÉSTE VALOR SE PAGARÁ A TRAVÉS DE LA FIGURA DE REEMBOLSO PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBE APORTAR LOS RECIBOS ORIGINALES DE PAGO ANTE LA ENTIDAD FINANCIERA POR ÉSTOS CONCEPTOS, AUXILIO QUE SÓLO INCLUYE EL ABONO A CAPITAL E INTERESES CORRIENTES, ENTIÉNDASE EXCLUIDOS INTERESES MORATORIOS, HONORARIOS POR RECOBRO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y OTROS.

1.12 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS, POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIE EN SU CONTRA EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL Y/O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO QUE HAYA LUGAR ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. ASÍ MISMO PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO-LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTARÁ EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRES-



PONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO **SEGURESTADO** PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO AL QUE HAYA LUGAR, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: SI LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL, CONTRA ORDEN EXPRESA DE **SEGURESTADO**, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO.
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR **SEGURESTADO** CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

1.13 GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR HURTO DE MAYOR CUANTÍA, Y SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE ALGUNA, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA RECUPERADO EFECTIVAMENTE EL VEHÍCULO.

SEGURESTADO PAGARÁ DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA ENTREGA DEL VEHÍCULO RECUPERADO Y LOS QUE **SEGURESTADO** CONSIDERE NECESARIOS PARA TAL FIN, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SEAN LEGALMENTE VIABLES.

1.14 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

SON LAS EROGACIONES DEMOSTRADAS, EN QUE INCURRA



EL ASEGURADO, DE MANERA NECESARIA, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA, INCLUYENDO LAS LABORES DE DESVOLCADO Y/O UBICACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA VÍA, Y DE ALLÍ HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO EN CASO DE DAÑOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA, O DESDE DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR.

1.15 ASISTENCIA EN VIAJE

SE CUBRE CUALQUIER SUCESO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE SEGURO, Y EN QUE EL ASEGURADO OBTENGA EL DERECHO DE RECIBIR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA, SIEMPRE QUE LOS MISMOS HAYAN TENIDO LUGAR DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA.

1.16 AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL

SEGURESTADO CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA, MÁXIMO UN 20%, AL MOMENTO DE UN SINIESTRO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA O HURTO DE MAYOR CUANTÍA.

1.17 AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO

SEGURESTADO CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA, MÁXIMO UN 20%, AL MOMENTO DE UN SINIESTRO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA O HURTO DE MAYOR CUANTÍA.

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS,



EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN SEGUNDA-EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE O LESIONES CAUSADAS A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.3 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, O A BIENES SOBRE LOS CUALES, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, PRIMERO CIVIL, O COMPAÑERA(O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.



- 2.1.4 DOLO O CULPA GRAVE TIPIFICADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEL ASEGURADO.
- 2.1.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.6 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.1.7 DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.8 LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS A LOS SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, CON OCASIÓN DE LA ATENCIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.9 LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.
- 2.1.11 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.12 DAÑOS OCASIONADOS POR LA CARGA CUANDO SE TRATE DE MATERIAL CONSIDERADO PELIGROSO, AZAROSO, INFLAMABLE, EXPLOSIVO O POR LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
- 2.1.13 LOS DAÑOS, MUERTE O LESIONES OCASIONADOS POR EL CARGUE O DESCARGUE DE BIENES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:



- 2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2 DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3 DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LA CARGA TRANSPORTADA, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.4 DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, INTERNACIONAL O CIVIL DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5 DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8 LOS ACCESORIOS NO REPORTADOS EN LA INSPECCIÓN Y AVALADOS POR LA COMPAÑÍA.
- 2.2.9 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD, QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.
- 2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CILINDROS HIDRÁULICOS Y CARPAS.
- 2.2.11 LOS DAÑOS DEL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.



2.2.12 EL HURTO ENTRE CO-DUEÑOS.

2.2.13 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRA-SE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO. NO OPERA PARA EL AMPARO DE HURTO.

2.2.14 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, TRASLADÉ PERSONAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.2.16 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA HAYA SIDO FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.2.17 LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO O DE BODEGAJE Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR NO HABER SIDO RETIRADO DE LOS GARAJES AUTORIZADOS POR **SEGURESTADO**, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL RECLAMO.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima de este seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza. En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.).

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 4.1 El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 4.3 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a dos o más personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

CONDICIÓN QUINTA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para los amparos de daños y/o hurto de mayor cuantía durante la vigencia de ésta póliza, será la fijada en la carátula de la póliza, correspondiendo al valor comercial del vehículo a la fecha de suscripción.

CONDICIÓN SEXTA – DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

7.2 AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados



a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

7.3 INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

7.4 TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas por daños o hurto de mayor cuantía el asegurado estará obligado, a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

7.5 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, **SEGURESTADO** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

CONDICIÓN OCTAVA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGURESTADO pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante los medios probatorios idóneos para tal fin.

8.1 REGLAS APLICABLES AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida. Esto es, la responsabilidad del asegurado o conductor autorizado, en el accidente de tránsito con el vehículo asegurado y los daños patrimoniales originados a terceros.

El asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

8.2 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de daños y hurto del vehículo asegurado, se someterá a las siguientes estipulaciones:

- 8.2.1** Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto, y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 8.2.2** Inexistencia de partes en el mercado; sí las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 8.2.3** Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 8.2.4** Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.



- 8.2.5** El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 8.2.6** En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario como beneficiario de la misma, autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN NOVENA – SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA – DEFINICIONES

En esta póliza los términos indicados a continuación tienen los siguientes significados:

10.1 VEHÍCULO:

Cualquier automotor apto para el transporte de carga por carretera, bien sea de servicio particular, público u oficial.

El término vehículo también se refiere tanto al remolcador como al semi-remolque y remolque, salvo que expresamente se indique lo contrario.

10.2 REMOLCADOR:

Vehículo diseñado con una capacidad de fuerza y movimiento propios para transportar o halar un remolque. También se le conoce con el nombre de “cabezote”.

10.3 REMOLQUE:

Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos, luces reflectivas y está identificado con placa.

10.4 SEMI-REMOLQUE:

Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos, luces reflectivas y está identificado con placa.



10.5 CARROCERÍA:

Se denomina carrocería a la estructura de los vehículos que se apoya sobre el bastidor y que alberga en su interior la carga.

10.6 SMMLV:

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

10.7 SMDLV:

SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

10.8 ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO O DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Cualquier diferencia o controversia relacionada con la interpretación y aplicación o efectividad de este contrato de seguros, será dirimida única y exclusivamente por la jurisdicción ordinaria colombiana.

Para los países de Bolivia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, se hace extensiva la cobertura en los amparos de hurto y daños, otorgados mediante la presente póliza, siempre y cuando el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

